



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00353 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO CHAPARRO ALMEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-

Procede el Despacho a pronunciarse frente al Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto del 05 de febrero de 2016 (Fl. 7 Cdo. Llamado en Garantía), mediante el cual se entendió por ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la entidad a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que previo a declarar ineficaz el llamamiento en garantía, el Despacho debió agotar el procedimiento especial contenido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, requerir al llamante en garantía para que en el término de 15 días realizara el pago correspondiente requerido en el auto que admitió el llamamiento, con el fin de que si no se hubiere dado el trámite correspondiente, se aplicara la sanción de tener por desistido tácitamente el llamamiento en garantía.

Adiciona que la norma del C.G.P. no debió aplicarse en este caso, y que en el C.P.A.C.A. la notificación personal no corre por cuenta del interesado, ya que para esto se fija un valor que debe cancelar el interesado, asumiendo así el costo de los gastos procesales, siendo entonces la verdadera carga del interesado en una notificación personal el pago de los gastos procesales y no la notificación en sí, situación que difiere a la contenida en el C.G.P., pues allí el interesado debe hacer la notificación personal.

Concluye que el Despacho omitió requerir al llamante para que cumpliera con su cargo de pagar los gastos procesales, para poder tener por desistido el llamamiento en garantía, en vista de que la carga del llamante no es realizar las notificaciones sino cancelar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que advierte el Despacho, es que en el presente asunto no es procedente el recurso de apelación, pues el auto que entiende por ineficaz un llamamiento en garantía, no está dentro del listado contenido

en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que señala los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos que son apelables.

En este sentido, y atendiendo la previsión contenida en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho tramitará el recurso de reposición interpuesto como un recurso de apelación, pues recuérdese que conforme al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*", de esta forma al haber sido interpuesto de forma oportuna, el Despacho garantizará el acceso a la administración de la justicia de la entidad demandada, y entenderá que se trata de un **recurso de reposición**.

Ahora bien, el auto recurrido no habrá de reponerse por las siguientes razones:

Entiende el Despacho que la entidad demandada está en desacuerdo que se hubiere aplicado en el *sub judice*, normas contenidas en el Código General del Proceso, cuando debió seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y tener por desistido el llamamiento en garantía.

Frente a tal reproche, se recuerda que si bien es cierto el C.P.A.C.A. contempla el llamamiento en garantía en su artículo 225, lo cierto es que dicha norma solo hace alusión a los requisitos que debe contener el escrito del llamamiento, así como el término del que dispone el llamado para dar contestación a este, sin que se hubiere regulado en momento alguno el trámite que debe darse al llamamiento.

Ante tal ausencia normativa, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que preceptúa que en los aspectos no contemplados en tal estatuto, debe seguirse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1546 de 2012).

Bajo el amparo de dicha normatividad y en cumplimiento al artículo 66 del Código General del Proceso, fue que en el *sub judice* se entendió por ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, pues la aludida norma que de forma específica se refiere al trámite de los llamamientos en garantía, prevé que este debe considerarse ineficaz si la notificación del llamamiento no se ha logrado realizar dentro de los 6 meses siguientes a la orden dada por el Juez de notificarlo personalmente.

Situación que ocurrió en el presente asunto, ya que transcurrieron más de seis (6) meses sin que se hubiere logrado efectuar la notificación al llamado, porque la entidad demandada en su calidad de llamante, no canceló la suma que se ordenó en el ordinal segundo del resuelve del

auto de 19 de junio de 2015 (Fol. 5 revés), pues recuérdese que a costa de ella se ordenó practicar la notificación personal del auto que admitió el llamamiento.

Por los motivos expuestos, es que no se acoge la solicitud del apoderado de la entidad demandada, respecto de que debió aplicarse el artículo 178 del C.P.A.C.A. que contempla lo relativo al "*Desistimiento tácito*", pues en los llamamientos en garantía debe seguirse las normas contenidas en el C.G.P. como ya se explicó, las cuales no contemplan que previo a declarar ineficaz el llamamiento, deba requerirse al llamante para que cumpla con el pago de gastos procesales fijados en el auto admisorio de tal llamamiento.

De otro lado, argumenta la entidad demandada que la norma contenida en el C.G.P. no puede aplicarse de forma directa en el caso, porque las notificaciones personales difieren en cada uno de los códigos, refiriéndose al C.P.A.C.A y el C.G.P., pues en el primero de estos, explica que la notificación personal no corre por cuenta del interesado, ya que para esto se fija el valor que debe cancelar para asumir el costo de los gastos procesales; mientras que en la segunda codificación, el interesado es quien debe hacer la notificación personal.

Entiende el Despacho que lo que quiere decir el recurrente, es que en la figura del llamamiento en garantía está justificado el término de seis (6) meses, porque si en este término no se ha logrado notificar al llamado en garantía, debe declararse ineficaz el mismo; por el contrario, en el *sub judice* la carga de la UGPP consistía únicamente en cancelar el dinero fijado en el auto que admitió el llamamiento, por lo cual debe aplicarse la figura del desistimiento tácito, que es la prevista en el C.P.A.C.A., codificación que como ya se adujo, advierte el recurrente es la que debió seguirse en este proceso.

Al respecto, el Despacho reitera que el llamamiento en garantía es una institución procesal que no se encuentra completamente regulada en el C.P.A.C.A., y por ende sus reglas propias al encontrarse en el Código General del Proceso, deben ser aplicados en virtud de la integración normativa autorizada en el C.P.A.C.A. como ya se mencionó en el presente auto.

El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre de 2014, al estudiar la responsabilidad de un llamado en garantía, aludió que el llamamiento en garantía se encontraba regulado en el Código de Procedimiento Civil, al cual acudía en virtud de la remisión normativa que contemplaba el Código Contencioso Administrativo:

"El Código de Procedimiento Civil, al cual se acude con fundamento en la remisión que consagra el artículo 267 del C.C.A., regula el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"Artículo 57. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará en lo dispuesto en los dos artículos anteriores”.

(...)” (Subrayado al citar)

Si bien, en la mencionada sentencia se refiere a normas no aplicables al caso concreto, porque en el presente asunto se trata del Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo cierto es que ni en este último, ni en el Código Contencioso Administrativo, se encuentra regulado el tema del trámite del llamamiento en garantía, motivo por el cual resulta procedente aplicar la remisión normativa.

También resulta procedente traer a colación que aunque en el Código de Procedimiento Civil, a diferencia del Código General del Proceso, no se hablaba de una ineficacia del llamamiento en garantía cuando no se lograba notificar al llamado dentro del término previsto en la respectiva norma del auto que admitió el llamamiento, sino que se trataba de un llamamiento en garantía que carecía de vínculo, lo cierto es que el Consejo de Estado siempre ha seguido las normas que contempla la ley de procedimiento civil, cuando tal situación se presenta, sin que aplique en momento alguno el desistimiento previsto en el numeral 4 del artículo 207 del C.C.A.:

“Esta Corporación ha señalado que de acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

“Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo¹.

Sobre el particular, esta Corporación señaló lo siguiente²:

“Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.”

(...)

En efecto, de las piezas procesales se concluye que dentro de los 90 días que permaneció suspendido el proceso, la parte demandada no realizó, los actos tendientes a vincular al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y sólo después de reanudado el mismo, aportó lo necesario para realizar la notificación, es decir cuando el término de vinculación del llamado en garantía ya había precluido.”³

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 12032.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 04 de abril de 2002, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Rad. 54001-23-31-000-1999-0096-01(20387). Actor: GLORIA FORERO RAVELO Y OTROS. Demandado: INVIAS.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección A; Sentencia del 31 de marzo de 2011. C.P. (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ; Rad.:76001-23-31-000-2008-01239-01 (39.116).

Rad.: 50 001 33 33 007 2014 00353 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dte: MARIO CHAPARRO ALMEDA

Ddo: UGPP

Por último, y respecto de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en el recurso, la misma no se tendrá en cuenta, pues no tiene los mismos supuestos fácticos del asunto que se debate, primero porque no se trata si quiera de un llamamiento en garantía, sino de una demanda admitida bajo las normas contempladas el Código Contencioso Administrativo; y segundo, porque en dicho asunto el pago de los gastos procesales se hizo si bien por fuera del término previsto por la norma, antes de que se declarara el desistimiento tácito de la demanda.

Mientras que en el *sub lite*, la entidad demandada canceló los gastos procesales para efectuar la notificación personal del llamado en garantía, hasta el pasado 11 de febrero de 2016 (Fols. 47 y 48), es decir, días después de proferirse el auto que entendió por ineficaz el llamado.

Así las cosas, para el Despacho ninguno de los argumentos traídos por el recurrente son suficientes para reponer la decisión impugnada.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido el 05 de febrero de 2016, que entendió por ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AC



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **11 de marzo de 2016** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 19 del 14 de marzo de 2016.**

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria